



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0990/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría contra la Sentencia núm. 547-2024-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen

Expediente núm. TC-05-2024-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, contra la Sentencia núm. 547-2024-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida

La Sentencia núm. 547-2024-SEN-00072, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y valida la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Luis Alberto Medina Peguero Feliciano, a través de sus abogados, en contra de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y Departamento de Control de Evidencias de dicha Procuraduría Fiscal, por presunta violación a las disposiciones de la ley 137-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la acción de amparo y ordena la devolución del vehículo corriente, marca Toyota, modelo Highlander Le 4WD, año 2018, color azul, placa G675773, chasis 5TDBZRFH4JS841043, a su legítimo propietario el señor Luis Alberto Medina Peguero, según Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha

Expediente núm. TC-05-2024-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, contra la Sentencia núm. 547-2024-SEN-00072, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20 de diciembre del 2023, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: Declara la presente acción constitucional de amparo libre de costas.

CUARTO: Condena a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo al pago de un astreinte de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) en favor del señor Luis Alberto Medina Peguero por cada día de retraso en ejecutar la presente decisión, una vez notificada la misma, en virtud del artículo 93 de la ley 137-11 Sobre el Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: Fija la lectura integra a la presente decisión para el próximo veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 P.M.). Vale cita para las partes presentes y representadas.

Existe constancia en el expediente del acto de notificación de la referida sentencia, a instancias de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, recibida el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, depositó el

Expediente núm. TC-05-2024-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, contra la Sentencia núm. 547-2024-SEN-00072, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso vía la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo Este el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Este recurso fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el recurso antedicho fue comunicado o notificado en la propia persona de la parte recurrida, señor Luis Alberto Medina Peguero, mediante la Comunicación núm. SGTC-1916-2025, realizada por la Secretaría del Tribunal Constitucional, recibida el catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión de amparo recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

6. (...) de la documentación que reposa en el expediente, se plantean como hechos ciertos:

- Que el vehículo marca Toyota, modelo Highlander Le 4WD, año 2018, color azul, placa G675773, chasis 15TDBZRFH4JS841043, figura a nombre del señor Luis Alberto Medina Peguero, en virtud de la matrícula núm. 13835394.

-Que dicho vehículo ha sido retenido por parte del Ministerio Público, en razón de la investigación en contra del señor Benigno Pérez Saro,

Expediente núm. TC-05-2024-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, contra la Sentencia núm. 547-2024-SEEN-00072, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por presunta violación a los artículos 5 letra (A), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas.

-El vehículo en cuestión, no forma parte de los medios de pruebas admitidas según el Auto de Apertura a Juicio No. 581-2023-SRES-00573, sino que figura en el ordinal QUINTO, establece lo siguiente: “Admite las pruebas del Ministerio Público, presentadas conforme a la Constitución de la República y la normativa procesal penal, enumeradas precedentemente en el cuerpo de la decisión, en el entendido de la pertinencia, licitud y regularidad del procedimiento de incorporación en esta etapa del proceso, exceptuando un (01) vehículo marca TOYOTA, modelo HIGHLANDER, color azul año 2018. chasis NO. 75TDBZRFH4JS841043, placa y registro No. PP921188. el cual procede a excluir por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión.

7. En ese sentido, el artículo 51 de la Constitución dominicana establece “El Estado garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

9. Sobre la base de lo anterior, el ministerio público en el día de hoy ha establecido que no hay una negativa del Departamento de Control de Evidencias, ya que le informaron que estaba la solicitud y esperaban que se apersonaran para la entrega. No obstante lo anterior se impone decir que la parte accionante aportó al tribunal la copia de resolución núm. 581-2022-SRES-00573, emitida por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demuestra que dicho tribunal en su apertura del juicio excluyó como prueba material el vehículo marca Toyota, modelo Highlander Le 4WD, año 2018, color azul, placa G675773, chasis 5TDBZRFH4JS841043, de ahí que el órgano acusador en virtud del artículo 190 de la norma procesal penal podía prescindir de ella, procediendo a su devolución. Sin embargo la parte accionante ha establecido ante este tribunal que ha comparecido al Departamento de Control de Evidencia en reiteradas ocasiones entre ellas el día 1 de febrero del 2024, con resultados infructuosos, sin que el día de hoy haya podido ser justificado por parte del Ministerio Público, las causas que han impedido la entrega de dicho bien mueble que como se ha observado pertenece al Luis Alberto Medina Peguero en calidad de legítimo propietario, aunado a la resolución judicial 581-2022-SRES-00573 del Cuarto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial que ordenó la exclusión de la prueba material en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

10. Por vía de consecuencia, el tribunal procede a declarar como buena y válida esta acción constitucional de amparo por violación al derecho constitucional de propiedad y en cuanto al fondo procede a ordenar la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, en su Departamento de Control de Evidencias, la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Híghlander Le 4WD, año 2018, color azul, placa G675773, chasis 5TDBZRFH4JS841043, en la persona del señor Luis Alberto Medina Peguero, en virtud de la matrícula núm. 13835394 antes descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de dicha procuraduría, pretende que se admita en cuanto a la forma el presente recurso y que se anule la sentencia recurrida. Como justificación de sus pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

(...) las disposiciones del artículo 51 de la norma magna establece lo siguiente: (...) En el ordinal 5to del indicado artículo se establece que solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeros, que tengan en su origen en actos Ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales. En ese mismo el ordinal 6to, se establece que la ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico”.

Que, en el juicio seguido al señor Benigno Pérez Saro, se establece en la página 18, que a tales fines emitiera el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo siguiente: "Que no resulta ser un hecho controvertido el hallazgo de los paquetes de drogas dentro del vehículo propiedad el hoy occiso estaban bajo el dominio del acusado. Al respecto el mismo estableció que había prestado su vehículo y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se dispuso a ir a buscarlo, es que la DNCD le arresta frente al vehículo no dentro. Que no sabía que había droga. Sin embargo, se trata de un hallazgo dentro de su vehículo, siendo la única persona con el dominio del mismo, tal como lo relato el oficial actuante que indico que una vez llegaron a la División Provincial de la DNCD se procede a requisar el vehículo y que incluso el imputado se mostró sorprendido porque indico que eran más paquetes de drogas, que le faltaban. De manera, que todas las pruebas colocan al acusado como la persona propietaria del vehículo, el único con dominio del vehículo y reclamando que faltaban paquetes de drogas”.

Que, como bien se ha podido establecer en el vehículo en cuestión el condenado Benigno Pérez Saro, transportaba más de 20 kilos de cocaína, por lo que es legal la incautación y decomiso del órgano persecutor por estar el vehículo relacionado a actividades ilícitas como el narcotráfico, a lo que el mandato Constitucional se ha referido y lo hemos hecho constar de igual manera el Tribunal Constitucional, mal obro el juez de amparo al ordenar la devolución de un vehículo donde se incautó droga, que a decir del imputado, era más de la cantidad reportada.

Con base en lo anterior, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Admita en cuanto a la forma la presente Revisión Constitucional de sentencia en contra de la Sentencia núm. 547-2024-SSEN-00072 dictada 14 de marzo de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, notificada el 25 de marzo del año 2024 por haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplido con todos los requisitos de forma previstos en la ley procesal constitucional.

SEGUNDO: Que tenga a bien este Tribunal Constitucional ordenar la ejecución de la Sentencia núm. 547-2024-SSen-00072 dictada 14 de marzo de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, notificada el 25 de marzo del año 2024 recurrida en Revisión Constitucional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Se anule la Sentencia núm. 547-2024-SSen-00072 dictada 14 de marzo de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, notificada el 25 de marzo del año 2024, aplicando las disposiciones del Art. 51 numerales 5 y 6 de la Constitución Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Luis Alberto Medina Peguero, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado válidamente del recurso de revisión constitucional en la forma descrita en otra parte de la presente decisión.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 547-2024-SSen-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto de notificación de la Sentencia núm. 547-2024-SSen-00072 a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, recibido el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Recurso de revisión constitucional de amparo, depositado por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, vía la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo Este, el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
4. Comunicación núm. SGTC-1916-2025, realizada por la Secretaría del Tribunal Constitucional, de notificación de recurso en la persona de la parte recurrida, señor Luis Alberto Medina Peguero, recibida el catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La controversia se inició producto de la incautación —por parte del Ministerio Público— del vehículo propiedad del hoy recurrido, señor Luis Alberto Medina Peguero, mientras era arrestado el señor Benigno Pérez Saro, que conducía dicho vehículo; este último resultó condenado a una pena de ocho (8) años de

Expediente núm. TC-05-2024-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, contra la Sentencia núm. 547-2024-SSen-00072, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prisión y una multa de quinientos mil pesos (\$500,000.00) por la posesión e incautación de unos paquetes que resultaron ser cocaína clorhidratada.

El dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el señor Luis Alberto Medina Peguero reclamó por la vía de amparo la devolución del vehículo alegando que mediante la Resolución núm. 581-2023-SRES-00573, contentiva del auto de apertura a juicio, emitido por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el señalado vehículo fue excluido como prueba material del proceso penal.

Dicha acción de amparo tuvo como resultado la Sentencia núm. 547-2024-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la cual acogió la acción sometida y ordenó la devolución del vehículo sujeto a astreinte. Debido a su inconformidad con el fallo, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría acudieron ante el Tribunal Constitucional a fines de que sea revocada la sentencia inicial.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

9.1. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercera.

9.2. Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto «en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicamos que «[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia»; es decir que solo se computan los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

9.3. Considerando que el objetivo del presente recurso de revisión radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, se infiere que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

9.4. En el presente caso, la Sentencia núm. 547-2024-SEEN-00072 fue notificada formalmente a la parte recurrente; Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y al verificar que el

Expediente núm. TC-05-2024-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, contra la Sentencia núm. 547-2024-SEEN-00072, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso contra la decisión impugnada tuvo lugar el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), es claro y meridiano que fue interpuesto cuando aún la sentencia recurrida no había sido notificada. En tal virtud, es posible concluir que el presente recurso fue depositado cuando el plazo para su interposición no había iniciado, por lo que debe dársele admisibilidad en ese sentido.

9.5. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

9.6. En la especie, hemos constatado que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, se consignan los agravios que estos atribuyen a la sentencia impugnada, pues allí dejan constancia de que, a su juicio, en la misma se incurrió en violación a los precedentes TC/0059/14, TC/0539/15 y TC/0562/17, en el sentido de que se ha establecido que cuando un bien se relacione con la comisión de un ilícito penal, el mismo es objeto de incautación y posterior decomiso. Además, aducen mala interpretación del artículo 51, numerales 5) y 6) de la Constitución, sobre el derecho de propiedad.

9.7. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional. En la especie, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría detentan calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez

Expediente núm. TC-05-2024-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, contra la Sentencia núm. 547-2024-SEN-00072, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fungieron como parte accionada en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.

9.8. Por último, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.9. Temprano en su jurisprudencia, este tribunal, fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos «que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales».

9.10. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando el criterio sobre la procedencia de la acción de amparo en la protección del derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones *previstas* por los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

10.1. La recurrente, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, impugnan la Sentencia núm. 547-2024-SSSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sobre el criterio de que en ella sentencia se incurrió en violación a los precedentes TC/0059/14, TC/0539/15 y TC/0562/17, en el sentido de que se ha establecido que cuando un bien se relacione con la comisión de un ilícito penal, este es objeto de incautación y posterior decomiso. Además, aducen mala interpretación del artículo 51, numerales 5) y 6) de la Constitución, sobre el derecho de propiedad.

10.2. Previo a la posible evaluación de los argumentos presentados por las recurrentes, es preciso analizar de manera minuciosa cuál es el objetivo final de la acción de amparo sometida por la parte hoy recurrida. El señor Luis Alberto Medina Peguero pretende, inequívocamente, recuperar la propiedad de su vehículo que fue incautado a través del apresamiento de un tercero, el señor Benigno Pérez Saro, quien conducía dicho vehículo. La exclusión del señalado

Expediente núm. TC-05-2024-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, contra la Sentencia núm. 547-2024-SSSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículo de los medios probatorios, ya fue efectivamente ordenada por un órgano jurisdiccional, esto es, el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la Resolución núm. 581-2023-SRES-00573, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), y, desde el punto de vista de la parte recurrida, el Ministerio Público no obtemperó al mandato judicial, por lo que indica que la acción de amparo es su protección para obtener el vehículo en cuestión.

10.3. En ese sentido, la disputa se resume en determinar si efectivamente, el juez de amparo puede ordenar nueva vez lo dictado por un órgano jurisdiccional debido a una tutela del derecho de propiedad. Este colegiado es de opinión negativa al respecto.

10.4. Como sustento de lo expresado en el párrafo anterior, recreamos lo establecido en la Sentencia TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), con relación a las acciones de amparo que procuran ejecutar decisiones jurisdiccionales:

(...) la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial resulta inadmisibile, toda vez que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declararla inadmisibile, por resultar notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 70.3 de la referida ley 137-11 y a los precedentes de este tribunal.

Para este tribunal constitucional, no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia.

10.5. En un caso similar, este tribunal dictó la Sentencia TC/0262/21, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en la cual se sostuvo:

10.14. Lo anterior es así, ya que mediante la acción de amparo no puede pretenderse obtener una tutela sobre algo que ya fue ordenado y aun no se ha ejecutado, pues conforme al Código Procesal Penal dicha ciudadana -la recurrida- cuenta con las herramientas procesales suficientes para materializar y llevar a cabo lo ordenado por el juez de la instrucción, sin que haya necesidad de acudir ante el juez de amparo, cuestión que es notoriamente improcedente en vista de que dicho juez no puede -ni debe- inmiscuirse en asuntos de ejecución de una decisión ordinaria.¹

10.6. De igual manera, en la TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se indicó lo siguiente:

k. Es preciso consignar que en medio de un proceso penal el juez de amparo no debe asumir el rol que corresponde a la función

¹ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0308/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional ordinaria, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.² Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada (...)

10.7. En otra vertiente, mediante la Sentencia TC/0187/13, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional estableció que «una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria».³

10.8. Es por ello que en la Sentencia TC/0422/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se hace constancia de que

(...) la notoria improcedencia de la acción de amparo, en los términos que ella se encuentra instituida en nuestra normativa procesal constitucional, sobrevendría si lo procurado por toda persona en ejercicio de esta acción de tutela no es la protección inmediata de un derecho fundamental, tras su afectación o amenaza.

10.9. Este tribunal ha verificado que en los documentos que conforman el presente expediente se puede constatar lo siguiente:

Que la parte recurrida, señor Luis Alberto Medina Peguero, es el propietario del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo HAIGHLANDER LE 4WD, año 2018, color azul, placa núm. G675773,

² Negritas nuestras.

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0187/13, dictada el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), §11.n), p. 16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

chasis núm. 5TDBZRFH4JS841043, motor núm. 841043, lo cual se verifica con la emisión del certificado de propiedad o matrícula correspondiente expedida a su favor por la Dirección General de Impuestos Internos.

Que el precitado vehículo fue incautado por el Ministerio Público y luego fue ordenada su exclusión del expediente penal en el cual se encontraba involucrado, por lo que procedía su devolución inmediata por decisión jurisdiccional.

Que la parte recurrente no ha devuelto el vehículo a su debido propietario y la parte recurrida busca una tutela de su derecho de propiedad confirmado por la Resolución núm. 581-2023-SRES-00573, dictada por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), órgano jurisdiccional con potestad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

10.10. De tales comprobaciones este tribunal constitucional infiere que en la especie el tribunal *a quo* erró al admitir la acción de amparo y debió fundamentar su notoria improcedencia, pues, tal y como se observa, el fin perseguido con la acción de amparo ha sido la ejecución de una sentencia que el Ministerio Público no ha cumplido.

10.11. Por tanto, teniendo en cuenta que la notoria improcedencia de la acción de amparo es una de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y ella resulta, entre otros casos, cuando lo pretendido involucra asuntos que ya han sido resueltos por la vía ordinaria (instancia ante la cual se puede demandar la ejecución de lo ordenado) y que por algún motivo

Expediente núm. TC-05-2024-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, contra la Sentencia núm. 547-2024-SEN-00072, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentran pendientes de ejecución producto de las dificultades generadas por la reticencia del deudor de la obligación en obtemperar a su cumplimiento, ha lugar a admitir el presente recurso de revisión de amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Luis Alberto Medina Peguero contra la Procuraduría Fiscal Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, por ser notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría contra la Sentencia núm. 547-2024-SEEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, contra la Sentencia núm. 547-2024-SEEN-00072, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, contra la referida sentencia núm. 547-2024-SSen-00072, y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada decisión, por los motivos expuestos en la argumentación de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por Luis Alberto Medina Peguero contra la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría; y a la parte recurrida, Luis Alberto Medina Peguero.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo

Expediente núm. TC-05-2024-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, contra la Sentencia núm. 547-2024-SSen-00072, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria por estimar que, en la especie, se incurrió en una errónea aplicación de la causal de inadmisibilidad contemplada en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. A continuación, expondremos los motivos por los cuales consideramos erróneo haber acogido el recurso de revisión, revocado el fallo impugnado y declarado inadmisibile el amparo original, por estimarlo notoriamente improcedente.

*

1. Producto del arresto del señor Benigno Pérez Saro, el Ministerio Público incautó el vehículo que conducía en el momento, el cual era propiedad del señor Luis Alberto Medina Peguero (parte hoy recurrida en revisión). Contra el indicado señor Pérez Saro, se dictó auto de apertura a juicio mediante la Resolución penal núm. 581-2022-SRES-00573, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al tiempo de disponer, entre otras cosas, la exclusión del vehículo retenido como prueba material del proceso penal.

Expediente núm. TC-05-2024-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, contra la Sentencia núm. 547-2024-SEN-00072, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. A raíz de esto, el señor Luis Alberto Medina Peguero presentó varias solicitudes ante el Ministerio Público requiriendo la devolución del vehículo en cuestión, sin obtener respuesta ni la entrega del bien mueble. Como consecuencia de esto, dicho señor sometió una acción de amparo contra el indicado órgano estatal, que fue acogido mediante la Sentencia penal núm. 547-2024-SSSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). De modo que se ordenó la devolución del vehículo al legítimo propietario —el accionante, Luis Alberto Medina Peguero—, sujetando la ejecución de este mandato a una astreinte ascendente a veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), por cada día de retraso después de ser notificada. En desacuerdo con este fallo, la Procuraduría Fiscal del municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de dicha procuraduría interpusieron el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa, alegando que transgrede varios precedentes constitucionales e incurre en una errónea interpretación del art. 51 (numerales 5 y 6) de la Constitución, referente al derecho de propiedad.

3. Conforme indicamos al inicio del presente voto, al conocer el caso de la especie, la mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional concurrió en **admitir** y **acoger** el presente recurso de revisión, a fin de **revocar** la impugnada sentencia núm. 547-2024-SSSEN-00072 ⁴ y **declarar la inadmisibilidad del amparo original** por estimarlo notoriamente improcedente. Fundamentaron la aplicación del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11 al presente supuesto, esencialmente, en lo siguiente:

⁴ Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, contra la Sentencia núm. 547-2024-SSSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La exclusión del señalado vehículo de los medios probatorios, ya fue efectivamente ordenada por un órgano jurisdiccional, esto es, el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y el Ministerio Público, mediante la Resolución núm. 581-2023-SRES-00573, de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), y, desde el punto de vista de la parte recurrida, el Ministerio Público no obtemperó al mandato judicial, por lo que indica que la acción de amparo es su protección para obtener el vehículo en cuestión.

En ese sentido, la disputa se resume en determinar si efectivamente, el juez de amparo puede ordenar nueva vez lo dictado por un órgano jurisdiccional debido a una tutela del derecho de propiedad. Este colegiado es de opinión negativa al respecto.

4. Partiendo de esta premisa, la mayoría resolvió aplicar el precedente sentado en la Sentencia TC/0183/15, que establece lo siguiente:

[...] la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial resulta inadmisibles, toda vez que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declararla inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 70.3 de la referida ley 137-11 y a los precedentes de este tribunal. [...]

Para este tribunal constitucional, no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia. (criterio reiterado en TC/0262/21, TC/0308/23, entre otras)

5. De modo que la mayoría de los Honorables Jueces entendió que el fin perseguido a través de la acción de amparo originaria era la ejecución de una sentencia; en la especie, la antes mencionada resolución penal núm. 581-2022-SRES-00573, relativa a un auto de apertura a juicio contra un tercero. Respecto de esta inferencia es que presentamos nuestra disidencia, al estimar incorrecta la apreciación hecha del dispositivo de dicha sentencia. Obsérvese, pues, que el ordinal segundo de la aludida resolución penal núm. 581-2022-SRES-00573 reza como sigue:

*Admite las pruebas del Ministerio Público, presentadas conforme a la Constitución de la República y la normativa procesal penal, enumeradas precedentemente el cuerpo de la decisión, en el entendido de la pertinencia, licitud y regularidad del procedimiento de incorporación en esta etapa del proceso, **exceptuando un (01) vehículo marca TOYOTA, modelo HIGHLANDER, color azul, año 2018, chasis NO. 5TDBZRFH4JS841043, placa y registro No. PP921188, el cual procede a excluir por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión.** (negritas nuestras)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Nótese que el texto del único ordinal del dispositivo de la indicada decisión que hace mención del vehículo incautado se limita —estrictamente— a disponer la exclusión de dicho bien mueble como elemento de prueba en el proceso penal seguido contra el señor Benigno Pérez Saro. En efecto, la lectura del mandato claramente evidencia que el juez de la instrucción no se refirió al destino del vehículo ni mucho menos dictaminó que este debía ser devuelto por parte del Ministerio Público al señor Luis Alberto Medina Peguero.

7. Si bien es cierto que la devolución del bien constituye una consecuencia lógica de la decisión de excluirlo del proceso penal, no puede el Tribunal Constitucional reconocerle valor de sentencia a una simple «deducción», sin constatar la realidad de los hechos. Aún más grave, no debía sustentar la revocación de un fallo que reconoce y tutela un derecho fundamental —en la especie, el derecho de propiedad—, para inadmitir la acción, sin comprobar fehacientemente que la cuestión hubiese sido realmente ordenada por un juez de la vía ordinaria.

8. Esto guarda gran relevancia, dado que la inobservancia de esta realidad ha colocado al entonces amparista en un estado de grave indefensión, al despojarlo del derecho tutelado y retrotraerle al mismo estado en el cual se encontraba antes de someter su acción de amparo en el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Todo ello resultando en la perpetuación de la afectación del derecho fundamental a la propiedad en su perjuicio, al tiempo de validar la actuación arbitraria del Ministerio Público de retener un bien por un lapso indeterminado e injustificado.

9. Ante esto, por igual se revela que la mayoría no consideró la cuestión respecto a la máxima eficacia del derecho fundamental. En efecto, este principio hermenéutico exige que los derechos fundamentales se apliquen con la mayor

Expediente núm. TC-05-2024-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, contra la Sentencia núm. 547-2024-SEN-00072, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia posible, es decir, que puedan cumplir con su contenido tanto interno como externo (Ley núm. 137-11, art. 7.4). Conforme a la Sentencia TC/0290/14 y la Sentencia TC/0074/15, si el propietario no está siendo objeto de persecución penal y el bien no forma parte de los objetos probatorios o del cuerpo del delito, debe ser restituida la propiedad y el amparo es la vía idónea para ello.

10. Si el presente caso no constituye una actuación manifiestamente arbitraria o ilegal, entonces, ¿qué constituye tal cosa? De modo que, al convertirse en una vía de hecho y de no existir un remedio claro, directo, adecuado y efectivo para la reivindicación de la propiedad como consecuencia de la exclusión, resulta evidente que el amparo es realmente la vía para ello.

11. Guardando las diferencias, la Sentencia TC/0730/24 ofrece una buena respuesta por medio de la cual es posible reivindicar este derecho. En dicho caso, se ordenó la devolución de una fianza ante la ausencia de remedios adecuados y efectivos, identificando también al amparo de cumplimiento como la vía efectiva. Sea bien el amparo ordinario o el amparo de cumplimiento, el Tribunal debió tomar acopio de esto y, en ejercicio de su autonomía constitucional, distinguir el precedente aplicado en este caso y extender – *mutatis mutandis* – lo que decidimos como tribunal en la Sentencia TC/0730/24. De modo que el tribunal erró en fallar como lo hizo, debiendo confirmar la decisión del juez de amparo.

* *

12. A la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, concluimos que lo jurídicamente correcto en la especie era que el Tribunal Constitucional rechazaría el recurso de revisión constitucional de la especie y confirmará el

Expediente núm. TC-05-2024-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Este y el Departamento de Control de Evidencias de esa procuraduría, contra la Sentencia núm. 547-2024-SEEN-00072, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo impugnado, por estimar que el juez de amparo actuó conforme a derecho al acoger la acción y restaurar el derecho de propiedad del entonces agraviado. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de los motivos y el dispositivo adoptado por la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional en la presente sentencia. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria